



PRIORITARIO

RESOLUCION No. 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, Resolución No. 3691 de 2009 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 6735 del 15 de septiembre de 2004, se recomienda a la entonces Subdirección Jurídica del DAMA, otorgar concesión de aguas a la Sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, para la explotación de aguas del pozo profundo identificado con el código PZ 11-0112, con coordenadas topográficas 123.695.185N y 104.359.941E, ubicado en la Autopista Norte Calle 223, de la localidad de Suba.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1723 del 12 de noviembre de 2004, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la Sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, en cabeza de su representante legal, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código DAMA PZ-11-0112, con coordenadas topográficas N: 123.695.185 N y E:104.359.941, ubicado en la Autopista Norte Calle 223, de la localidad de Suba, esta ciudad, por un término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria.

Que mediante Resolución No. 0613 del 16 de mayo de 2006, el DAMA confirmó en todas sus partes la Resolución No. 1723 del 12 de noviembre de 2004, negando el aumento de caudal solicitado por la **SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, mediante el recurso de reposición radicado bajo el No. 2004ER41241 del 25 de noviembre de 2004.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 1666 del 19 de marzo de 2009, inició proceso administrativo





RESOLUCION No. # 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

sancionatorio y formuló pliego de cargos en contra de la Sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, ubicada en la Autopista Norte Km 17 de la localidad de Suba, de esta ciudad, así:

"...CARGO PRIMERO: Utilizar mayor cantidad de agua de la asignada en la Resolución No. 1723 de 2004, mediante la cual se otorgó concesión, durante el período comprendido entre el 20 de febrero de 2006 y el 7 de octubre de 2008. En desarrollo de esta conducta la Sociedad presuntamente infringió las siguientes normas: el numeral 2 del artículo 239 del 1541 de 1978..."

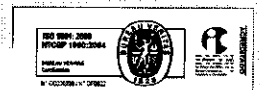
"...CARGO SEGUNDO: Por presuntamente, incorporar o introducir a las aguas o sus cauces aceites por la tubería de producción poniendo en riesgo la calidad del acuífero y el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico vulnerando presuntamente el numeral 1º del artículo 238 del decreto 1541 de 1978..."

Que el anterior Acto administrativo fue notificado el 15 de marzo de 2010 personalmente, a la Señora YANETH ARIAS PINILLA, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.

Que mediante Resolución No. 09385 del 24 de diciembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental, niega la solicitud de aumento de caudal para el Pozo identificado con el código PZ-11-0112, conforme lo señaló el Concepto Técnico No. 16437 del 29 de septiembre de 2009.

Que mediante escrito Radicado 2010ER17041 del 30 de marzo de 2010, el Representante Legal de la Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., Sociedad Comercial con Nit. 800.173.557-4 presenta descargos dentro del término legal correspondientes a la formulación de cargos impuestos mediante la Resolución No. 1666 del 19 de marzo de 2009, y anexa pruebas.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio ambiental con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, así como los alegatos expuestos en escrito por parte del Representante Legal de Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A, especialmente las visitas de seguimiento y control realizadas al





RESOLUCION N^o# 6 8 4 8

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

predio ubicado, así como los radicados presentados oportunamente por la citada Sociedad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Mediante Concepto Técnico No. 1976 del 27 de febrero de 2007, se realizó visita de seguimiento a la concesión del pozo identificado con el código PZ-11-0112 y se recomendó sancionar por el sobreconsumo y se determinó igualmente realizar una serie de requerimientos, relativos al incumplimiento de la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ, en el mantenimiento del acuífero, en los siguientes términos:

*"...El consumo registrado por el concesionario durante el último año es de 854.34 m³ mensuales en promedio tomando como base la lectura tomada por el DAMA el 23/09/2005 (79430.185 m³) y la lectura de la presente visita (91391 m³ el 30/11/2006), correspondientes al 294% de volumen máximo otorgado por la Resolución de concesión 1723 del 12/11/04 (290.1 m³). **De lo anterior se calcula que el concesionario ha consumido, durante 14 meses, un total de 7899.415 m³ por encima del volumen otorgado por la concesión, lo anterior tomando como base el consumo registrado entre el 23/09/2005 y el 30/11/2006 (11960.815 m³ en 14 meses) y el máximo otorgado para éste mismo lapso (4.061 m³ para 14 meses)..."** Subrayado y resaltado por fuera de texto.*

(...)

*"...Se recomienda a la Dirección Legal tomar las acciones legales pertinentes por el sobre - consumo registrado **por el usuario correspondiente a 7899 m³ de exceso para el período transcurrido entre el 23/09/2005 y el 30/11/2006...**" Subrayado y resaltado por fuera de texto.*

De igual manera la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, el 11 de septiembre de 2007, realizó visita de inspección y monitoreo al pozo identificado con el código PZ-11-0112 de propiedad de la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., y producto de dicha inspección se expidió el Concepto Técnico No. 11243 del 17 de octubre de 2007, en sus conclusiones señaló:

"...Realizando un comparativo del período transcurrido entre las dos últimas visitas





RESOLUCION No.# 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

realizadas correspondientes al 20/02/2006 y 11/09/2007 (18.73 meses) y de la diferencia de las lecturas acumuladas registradas en las ya citadas diligencias la cual es de 14600.554 m³, se obtiene que el actual concesionario se encuentra consumiendo en promedio 779.52 m³/mes. Considerando que mediante resolución 1723 de 2004, se concesionaron otorga un volumen de explotación mensual de 290.1 m³, se encuentra **que Hyundai Colombia Automotriz S.A. se encuentra en sobre explotación...**. Subrayado y resaltado por fuera de texto.

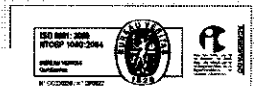
"...Se le sugiere a la Dirección Legal Ambiental, iniciar las actuaciones del caso con la finalidad de sancionar el sobreconsumo en el que se encuentra Hyundai de Colombia Automotriz S.A., **durante el término de 18.73 meses comprendidos entre el 20/02/2006 y 11/09/2007, se calcula el volumen consumido por encima del concesionado en 5897.554 m³...**. Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Así mismo la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, por intermedio de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, el 7 de octubre de 2008, realizó visita de seguimiento a las instalaciones del predio ubicado en la Autopista Norte Calle 223, localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá, donde se encuentra localizada la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 16266 del 4 de noviembre de 2008, en los siguientes términos:

Respecto de la Contaminación del Pozo determinó:

"...Durante la visita realizada el 07/10/2008, se verificó que el pozo identificado con código pz-11-0112 se encontraba activo y con concesión vigente. La boca se ubica en una caja bajo el nivel del suelo a aproximadamente 1 metro por debajo de este, en la zona de lavado de vehículos, cuenta con tubería para toma de niveles, sistema de aforo volumétrico y placa de identificación con la georreferenciación. Las condiciones observadas son malas, ya que al levantar la tapa que protege la boca, **se observó un gran estancamiento de agua con presencia de aceites posiblemente provenientes de las actividades de lavado o una posible filtración de trampas grasas que se localiza a menos de un metro del pozo, el agua estancada se escurre por la tubería de producción y al no contar con pendiente lateral negativa, facilita la infiltración de sustancias mencionadas...**. Subrayado y resaltado por fuera de texto.

"...Se le informa a la Dirección Legal Ambiental, que el pozo identificado con código





RESOLUCION No.# 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

PZ-11-0112 localizado en predios de HYUNDAI COLOMBIA, en la Autopista Norte Calle 223 localidad de Suba, se encuentra activo, **con concesión vigente y en condiciones físicas ambientales malas, ya que se pudo evidenciar que existe una filtración de agua con contenido de hidrocarburos y esta se infiltra por la tubería de revestimiento...** Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Respecto del Sobre – consumo del Pozo PZ-11-0112 señaló:

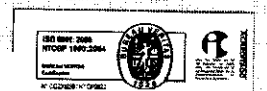
"...En lo referente al consumo que el actual concesionario esta haciendo del pz-11-0112 se encuentra que a la fecha del 11/09/2007, el medidor registraba una lectura acumulada de 98.315.554 m³, comparando esta con la lectura tomada en la visita técnica realizada el 07/10/2008, la cual fue de 9.507 m³, se puede señalar que el consumo del pozo fue de 11.191.45 m³, es decir que se ha manejado un caudal de 28.99 m³/día lo cual evidencia que se esta realizando un consumo mayor al concesionado que es de 9.67 m³/día, lo cual ha sido manifestado anteriormente por esta oficina, **presumiéndose que el sobre consumo se ha realizado desde el 20/02/2006, tal y como lo informa el Concepto Técnico 11244 del 17/10/2007...**". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

(...)

"...Se ratifican los Conceptos Técnicos 1976 del 27/02/2007 y 11243 del 17/10/2007, **en el sentido de iniciar las actuaciones del caso con la finalidad de sancionar el sobre consumo en el que se encuentra Hyundai de Colombia Automotriz,** en el período comprendido entre el 20/02/2006 y 07/10/2008, así como allegar la información en el término señalado en el Concepto Técnico 11243 del 17/10/2007...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Así mismo la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, analizó la información remitida mediante el radicado No. 2009ER33450 del 15 de julio de 2009 y sus resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 16437 del 29 de septiembre de 2009, en los siguientes términos:

"...Se ratifican los Concepto Técnicos 1976 del 27/02/2007, 11243 del 17/10/2007 y 16266 del 04/11/2008, en el sentido de iniciar las actuaciones del caso con la finalidad de sancionar el sobreconsumo en el que se encuentra Hyundai de Colombia Automotriz S.A., en el período comprendido entre el 20/02/2006 y 07/10/2008..."





RESOLUCION No# 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Finalmente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, practico visita técnica a las instalaciones de la Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., el 31 de mayo de 2010 y fruto de dicha inspección se emitió el Concepto Técnico No. 11056 del 1 de julio de 2010, en cuanto al tema del sobreconsumo en la explotación del Pozo identificado con el código PZ-11-0112, ratificando el incumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"...Considerando que la SDA cuenta con una persona que mensualmente realiza control a los medidores de los pozos que cuentan con concesión vigente, dicha información se constituye en el insumo fundamental para el seguimiento al consumo que realice el concesionario, así las cosas y de acuerdo a las lecturas mensuales se puede establecer que para el año 2009, el usuario mantuvo el consumo por encima del caudal autorizado incumpliendo lo dispuesto en el artículo primero de la resolución 1723 de 2004, con base en lo anterior se evidencia incumplimiento para los meses:

Mes 2009	Volumen Concesionado (m ³ /día)	Volumen Consumido (m ³ /día)	Diferencia (m ³ /día)	Total del Consumo (m ³ /día)
Julio	9.67	18.86	9,19	284,89
Agosto	9.67	17.08	7,41	229,71
Septiembre	9.67	17.68	8,01	240,3
Octubre	9.67	16	6,33	196,23
Noviembre	9.67	17.04	7,37	221,1
TOTAL				1172,23

Fuente: Concepto Técnico No. 11056 del 1 de julio de 2010.

Considerando lo anterior se encuentra que durante los meses arriba señalados se incurrió en un consumo por encima del valor concesionado de 1172.23 m³. Ahora bien, a través de los niveles registrados no se ha evidenciado un descenso o afectación a la unidad hidrogeológica captada, no obstante no se puede afirmar que este comportamiento se mantenga a través del tiempo, por lo cual se requiere que los resultados de la prueba de bombeo que fue acompañada por personal de esta Secretaría los días 20 y 21 de mayo del año en curso sean allegados en el menor tiempo posible. Finalmente se resalta nuevamente la importancia de que el concesionario eleve la solicitud de aumento de caudal bajo los lineamientos establecidos por esta Autoridad ambiental y que mientras no se cuente con dicha





RESOLUCION No. # 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

autorización se mantenga bajo los límites de explotación establecidos en la resolución de concesión..."

En el acápite de conclusiones el reseñado Concepto Técnico determinó:

"...Se recomienda recordar al concesionario la obligación de mantener la explotación del recurso bajo lo ordenado por la Autoridad Ambiental en el artículo primero de la resolución 1723 de 2004, so pena de declarar el incumplimiento, de igual forma se reitera la necesidad de que el usuario eleve correctamente la solicitud de aumento de caudal.

Se recomienda al área jurídica, considerar dentro del proceso que inicie, los reiterativos incumplimientos del establecimiento a la normativa de vertimiento, residuos peligrosos incluyendo aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles y concesión de agua subterránea, según se indicó en presente concepto..."

Los reseñados Conceptos Técnicos fueron explícitos en señalar el incumplimiento reiterado y exagerado de la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., en la explotación con sobreconsumo de agua y la incorporación de sustancias, aceites por la tubería de producción del pozo identificado con el código PZ-11-0112; que colocaban en riesgo la calidad del acuífero, violando de ésta manera el numeral 2 del artículo 239 del Decreto No. 1541 de 1978 y el numeral 1 del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD HYUNDAI S.A.

Mediante radicado 2010ER17041 del 30 de marzo de 2010, el señor PABLO JOSE SALCEDO VISBAL, en su calidad de Representante legal de la Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A, presenta descargos dentro del término legal correspondientes a la formulación de cargos impuestos mediante Resolución No. 1666 del 19 de marzo de 2009, por medio de los cuales relaciona los respectivos descargos realizados por esta Entidad:

"Cargo Primero: *Utilizar mayor cantidad de agua de la asignada en la Resolución 1723 de 2004, mediante la cual se otorgo concesión, durante el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2006 y el 7 de octubre de 2008. En desarrollo de esta*





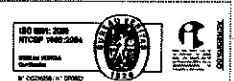
RESOLUCION No. # 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

conducta la Sociedad presuntamente infringió las siguientes normas: El numeral 2 del Artículo 239 del 1541 de 1978."

El libelista en su escrito cimienta sus argumentos de defensa respecto de este cargo en los siguientes términos:

- Con respecto al cargo de mayor cantidad de agua utilizada a la asignada en la Resolución 1723 de 2004 mediante la cual se otorgo concesión durante el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2006 y el 7 de octubre de 2008, es importante revisar los antecedentes que se desprenden de dicha situación, ya que si bien es cierto que se ha tenido que explotar un volumen mayor al concesionado, es pertinente que se estudien los argumentos presentados de manera que en forma principal se levante este cargo o en caso de no prosperar, en subsidio se realice únicamente a Hyundai Colombiana Automotriz S.A una amonestación escrita.
- De acuerdo al expediente de aguas subterráneas DM-01-97-460 se puede evidenciar que mediante el Concepto Técnico 6735 del 15/09/2004, se realiza la respectiva evaluación de la solicitud de concesión, en dicho documento, en su numeral 3.4, se informa que en el programa de ahorro y uso eficiente del agua no se relaciona la cantidad requerida, sin embargo revisado el programa presentado, se determina desde su introducción que el volumen requerido para las necesidades del predio es de 813,6 m3/mes, es decir 27,12m3/día, adicionalmente en el contenido de este documento se justifica técnicamente este volumen. Dentro del nombrado Concepto Técnico, se realiza un resumen histórico de los consumos entre los años 1998 a 2003, en los cuales se evidencia que el consumo se había mantenido conforme con lo efectivamente requerido, el cual es muy superior al que se otorga con la Resolución 1723 de 2004, incluso en este periodo de tiempo el volumen que fue explotado fue inferior al que se concesiono, evidenciándose un aprovechamiento racional y buscando la preservación del recurso.
- Verificadas las falencias en el análisis de la cantidad de agua otorgada para la explotación del pozo, se interpuso un recurso de reposición mediante el radicado 2004ER41241 del 25/11/2004, en el cual se solicita se modifique el artículo primero de la Resolución 1723 de 2004 y se establezca el volumen que realmente satisface las necesidades del predio, teniendo como soporte lo





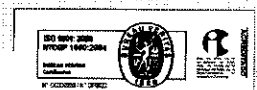
RESOLUCION No.# 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

sustentado en el programa de ahorro y uso eficiente del agua.

- Como respuesta al Recurso de Reposición, se expidió la Resolución 613 del 16/05/2006, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Resolución 1723 de 2004, lo anterior justificado en lo señalado en el Concepto Técnico 4047 del 24/05/2005, en donde informan que el consumo por vehículo debe ser de 150 litros, sin embargo, se debe tener en cuenta que los vehículos que llegan a Hyundai tienen un recubrimiento especial que los protege y que para su limpieza requiere de un poco mas de agua, de igual forma, los vehículos pueden ser lavados varias veces dependiendo de las actividades que se desarrollen sobre este de la respectiva entrega, situación que no fue tenida en cuenta al momento de evaluar la cantidad de agua para otorgar.
- Igualmente se debe tener en cuenta factores que han incidido en que sea prácticamente imposible abstenerse con el caudal otorgado las cuales enumero a continuación:
- La empresa Hyundai Automotriz S.A ha tenido un crecimiento significativo en los últimos años, de manera que el número de personas que laboran en esta compañía paso de ser 100 para el momento de la solicitud de la concesión a mas de 500, lo cual genera un incremento en los requerimientos internos de agua.
- Así mismo se debe considerar el aumento en la venta de vehículos y el servicio de taller, lo cual aumenta el consumo de agua.
- De otro lado hay que tener en cuenta que por la ubicación del predio, la empresa Hyundai actualmente no cuenta con acometida de la empresa de Acueducto y Alcantarillado, por lo que la única fuente de abastecimiento es el pozo, con el apoyo de agua suministrada por medio de carrotanque lo cual se realiza en forma esporádica.
- En la actualidad se realizan esfuerzos para reducir la cantidad de agua explotada del pozo, tales como implementación de lavado de vehículos en seco, instalación de dispositivos ahorradores de agua, recolección, almacenamiento y uso de aguas lluvias, pero el fenómeno del niño no ha permitido su desarrollo en forma adecuada, así mismo se adelantan campañas

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No# 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

el pozo, se ha podido evidenciar que no se presenta ningún tipo de afectación del recurso, como lo pudo constatar la misma Secretaria según consta en la Resolución No. 9384 del 24 de diciembre de 2009, mediante la cual se levanta medida preventiva.

Finaliza su escrito solicitando el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

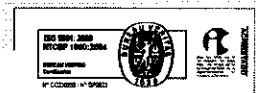
ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma sobre los cargos formulados mediante la Resolución No. 1666 del 19 de marzo de 2009:

RESPECTO DE LA SOBRE - EXPLOTACION DEL POZO PZ-11-0112

En cuanto al primer cargo relativo a la utilización de mayor cantidad de agua a la asignada en la Resolución No. 1723 de 2004, se debe señalar en primera instancia que el libelista en su escrito alega que había solicitado el aumento de caudal, sin embargo si leemos con detenimiento el Concepto Técnico No. 4047 del 24 de mayo de 2005, documento base para expedir la Resolución No. 0613 del 16 de mayo de 2006, que negó el aumento de explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0112, encontramos que durante la visita se detectaron los siguientes inconvenientes a saber:

- En la zona de la torre de aireación se detectaron fugas del recurso tanto en la tubería de conducción como en la estructura que recibe el agua de las bandejas de la torre, situación que representó una pérdida importante del recurso hídrico.
- En su momento el entonces DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente determinó que el consumo de agua promedio para un lavadero de autos era de 150 litros, por vehículo lavado y la cantidad utilizada por la Sociedad HYUNDAI S.A., era de 872.53 litros por cada vehículo, razón por la cual se considero que se hacía necesario la implementación de tecnologías que disminuyeran el promedio de consumo que el concesionario utilizaba.





RESOLUCION No. # 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

De la misma manera se debe traer a colación el Concepto Técnico No. 16437 del 29 de septiembre de 2009, argumento y cimiento técnico para proferir la Resolución No. 9385 del 24 de diciembre de 2009, por medio de la cual se negó el aumento de caudal solicitado por la Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., pues en dicho documento se señaló expresamente las circunstancias que conllevaban adoptar la citada decisión a saber:

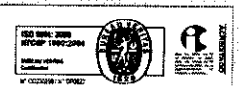
"...Se considera técnicamente no viable otorgar aumento de caudal a HYUNDAI DE COLOMBIA sobre el pozo identificado con código PZ-11-0112, ubicado en la Autopista Norte Calle 223 localidad de Suba, fundamentado en que no se presentó información técnica suficiente que soporte la solicitud y permita evaluar la respuesta del acuífero ante el nuevo régimen de bombeo...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Por lo anterior y con el objeto de sustentar técnicamente el incremento en el volumen explotado del acuífero se le solicito realizar prueba de bombeo y recuperación de niveles de 24 horas con su respectiva auditoría por parte de los funcionarios de la Secretaría de Ambiente.

Es decir que las razones para negar el aumento del caudal del Pozo identificado con el código PZ-11-0112, no obedecía a un capricho o a una decisión arbitraria de la administración ambiental, sino por el contrario a una necesidad técnica de protección del recurso hídrico, específicamente la no entrega de suficiente información técnica necesaria que sustente o permita determinar si el pozo tiene capacidad de sostener un volumen diario de más del doble al otorgado en la Resolución No. 1723 del 12 de noviembre de 2004.

De igual manera si observamos con cuidado el documento que rechaza los cargos formulados por la autoridad ambiental, encontramos que la misma Empresa HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., acepta en su escrito que excedió el máximo de consumo de agua permitido por la Resolución No. 6735 del 15 de septiembre de 2004, pues resulta evidente y así lo demuestran las probanzas acopiadas al expediente.

El Concepto Técnico No. 11243 del 17 de octubre de 2007, es claro en señalar que en las visitas practicadas entre 20 de febrero de 2006 y 11 de septiembre de 2007, respectivamente se encontró que la Sociedad HYUNDAI S.A., registraba un consumo





RESOLUCION No. # 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

de 14600.554 m³, es decir que se encontraba consumiendo en promedio 779.52 m³/mes y el máximo autorizado era de 290.1 m³, es decir que existió un sobreconsumo aproximado de 5897 m³, contrariando lo autorizado por la Resolución No. 1723 del 12 de noviembre de 2004, situación que no fue desvirtuada por el usuario sino por el contrario reconocida en su escrito de alegatos, aunado a lo anterior dicha sobreexplotación del recurso hídrico se siguió presentando inclusive durante el año 2009 tal y como demuestra el Concepto Técnico No. 11056 del 1 de julio de 2010.

Existe dentro de la Secretaría normas y reglas claras y así lo dispone la misma normatividad ambiental, que se podría eventualmente solicitar el aumento de caudal, pero dicha autorización debe estar precedida de un análisis técnico minucioso que conduzca a la autoridad ambiental autorizar el citado aumento y a la fecha no ha ocurrido que el área técnica otorgue tal viabilidad, razón por la cual la Sociedad HYUNDAI S.A., debía otorgar pleno cumplimiento a las medidas de consumo establecidas por la Resolución No. 1723 del 12 de noviembre de 2004.

RESPECTO A LA CONTAMINACION DEL POZO PZ-11-0112.

En cuanto al segundo cargo formulado en la Resolución No. 1666 del 19 de marzo de 2009, relativo a incorporar o introducir a las aguas o sus cauces aceites por la tubería de producción poniendo en riesgo el acuífero y el bienestar o salud de las personas, violando de esta manera el numeral 1 del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, esta Dirección debe señalar que el Concepto Técnico No. 16266 del 4 de noviembre de 2008, fue claro en preceptuar que durante la visita practicada el 7 de octubre de 2008, se verificó en campo que el pozo identificado con el código PZ-11-0112 se encontraba en malas condiciones, pues se observó un gran estancamiento de agua con presencia de aceites provenientes de las actividades de lavado o una posible filtración de trampas de grasas que se localizaban a menos de un metro del pozo y el agua estancada se escurría por la tubería de producción.

Luego los hechos de contaminación y las condiciones claramente deficientes del pozo se encontraban perfectamente determinadas y probadas dentro del expediente, tan es así; que fruto de dicho concepto y ante la gravedad de la contaminación se profirió la Resolución No. 1691 de 2009, que ordenaba la suspensión inmediata de actividades como consecuencia de las malas condiciones del pozo.





RESOLUCION No.# 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

Ahora bien como lo afirma acertadamente el libelista la situación fue subsanada posterior a la imposición de la medida de sellamiento temporal del pozo; pero lo que no podemos desconocer y así lo demuestran las pruebas es que existió una contaminación real y efectiva que debe ser reprochada y sancionada por la autoridad ambiental, en razón de los principios y los derechos ambientales que se encuentran en discusión.

Para la Dirección de Control Ambiental no existe duda que entre el Concepto Técnico No. 16266 del 4 de noviembre de 2008, argumento técnico para imponer medida de sellamiento temporal de suspensión de actividades y el Concepto Técnico No. 16437 del 29 de septiembre de 2009 prueba para levantar le medida preventiva impuesta, transcurrieron más de diez (10) meses, en que la Sociedad HYUNDAI S.A., generó contaminación al acuífero, hecho que resulta fundamental para imponer sanción al usuario del Pozo identificado con el código PZ-11-0112.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., incurrió en los cargos imputados, y al no existir causal alguna que lo exonere de responsabilidad, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

Por lo anterior, ésta Dirección de Control Ambiental procederá a sancionar a la **SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A**, por violar el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, puesto que excedió reiterativamente el consumo máximo acreditado mediante la Resolución No. 1723 de 2004, que autorizo la concesión de aguas subterráneas del Pozo identificado con el código PZ-11-0112, así como también, vulneró el numeral 1 del artículo 238 del mismo decreto al introducir a las aguas aceites por la tubería de producción poniendo en riesgo la calidad del acuífero y el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

Las aguas subterráneas tienen importancia muy grande en la vida de los individuos y en las comunidades de la tierra; importancia que con frecuencia no es apreciada o es desconocida por la comunidad y en especial por los responsables de la administración



9



RESOLUCION No.# 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

del recurso hídrico. Este desconocimiento y la omisión en el cumplimiento de la normativa ambiental y por supuesto la deficiente disposición de desechos, aceites, lubricantes como consecuencia de todas las actividades humanas hacen que el recurso se vea afectado en su contaminación, situación que debe ser reprochada y sancionada por la autoridad ambiental.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

Por el cargo primero consistente en la utilización de mayor cantidad de agua de la asignada en la Resolución No. 1723 de 2004, mediante la cual se otorgó concesión, situación que implícitamente fue reconocida por la Representante Legal de la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., hechos que demuestran el incumplimiento del numeral segundo del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978¹ tal y como fuera verificado y demostrado en los Concepto Técnicos Nos. 1976 del 27 de febrero de 2007, 1243 del 17 de octubre de 2007, 16266 del 4 de noviembre de 2008, 16437 del 29 de septiembre de 2009 y 11056 del 1 de julio de 2010, y al continuar con la sobre - explotación del acuífero, nos lleva inexorablemente a imponer una sanción correspondiente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2010, equivalentes a CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 41.200.000).

La razón para tasar la multa en dicha cantidad estriba fundamentalmente en el agravante que para este caso se aplicará y se encuentra preceptuado en el literal a) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, consistente en "...Reincidir en la comisión de la misma" y tipificado para el caso de marras en el reiterado y exagerado incumplimiento de la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., de la Resolución 1723 del 12 de noviembre de 2004, que establecía un consumo mínimo del recurso hídrico y las pruebas de carácter técnico descritas y analizadas en el presente acto administrativo demuestran fehacientemente que desde septiembre de 2005 hasta noviembre de 2009, el usuario de manera continua y reiteradamente ha sobre -

¹ Prohibése: 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;





RESOLUCION No. # 6848

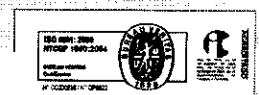
"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

explotado el consumo del recurso hídrico del Pozo identificado con el Código PZ-11-0112.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que para efectos de la punibilidad de la sanción a imponer, debe ser tenida en cuenta la denominada "*responsabilidad empresarial*" de prestigiosas Empresas como la investigada, pues adquieren un significado importante; dentro no sólo del ámbito económico y social sino también las Empresas tienen responsabilidades con su entorno es decir con el Ambiente y el cumplimiento de nuestra legislación y normativa ambiental que es muy rica y variada y que cubre casi la totalidad de los componentes necesarios para una adecuada gestión ambiental, desde la Ley orgánica de Ambiente, decretos y hasta normas de carácter técnico y resoluciones destinadas fundamentalmente a proteger la calidad de nuestro entorno, deben ser cumplidas y acatadas perentoriamente por todos aquellos que realicen actividades susceptibles de degradar el ambiente, como evidentemente sucedió en el caso objeto de estudio.

Por el segundo cargo atinente a incorporar o introducir a las aguas o sus cauces aceites por la tubería de producción poniendo en riesgo la calidad del acuífero y el bienestar o salud de las personas y atentar contra la flora y la fauna, se encuentra claramente probado que existió dicha contaminación tal y como se evidencia en el Concepto Técnico No. 16266 del 4 de noviembre de 2008, vulnerando de esta manera el numeral primero del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978², la graduación de la sanción del citado cargo no será cuantificado de manera ejemplar como ocurre en el primero, pues evidentemente existe dentro del plenario pruebas suficientes que permiten determinar que la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., una vez impuesta la medida preventiva de sellamiento temporal del pozo procedió a subsanar las circunstancias de contaminación que se encontraron inicialmente, sin embargo si existió y se comprobó una contaminación efectiva del acuífero y ante el derecho que se protege cual es el de velar por la protección ambiental en todas sus manifestaciones, se impondrá una sanción correspondiente a veinte (20) salarios

² Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.





RESOLUCION No. # 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

mínimos legales mensuales vigentes al año 2010, equivalentes a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.300.000).

En consecuencia de lo anterior, esta Entidad tasaré la multa por concepto de los dos cargos imputados y de acuerdo a los parámetros de los límites máximos permisibles y teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, el agravante ya explicitado de que trata el Decreto 1594 de 1984, por lo cual se impondrá finalmente una sanción económica correspondiente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 51.500.000).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En primer lugar señalar que se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varío sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen transición contemplado en el artículo 64³, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se habían formulado pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un

³ Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. # 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el numeral primero del artículo 238 de Decreto No. 1541 de 1978, señala que esta prohibido Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Que el mismo Decreto 1541 de 1978, en su numeral segundo del artículo 239, expresó que se prohibía Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos





RESOLUCION No. # 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud de los Decretos 109 y 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar responsable a la **SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, identificada con el NIT. 800.173.557-4 representada legalmente por el Señor **PABLO JOSE SALCEDO VISBAL**, identificado





RESOLUCION No. # 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

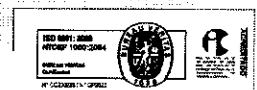
con cédula de ciudadanía No. 12.554.960 o quién haga sus veces de los cargos formulados mediante Resolución No. 1666 del 19 de marzo de 2009, relativos a utilización de mayor cantidad de agua de la asignada en la Resolución No. 1723 de producción, y por la contaminación reportada en el Concepto Técnico No. 16266 del 4 de noviembre de 2008 del pozo identificado con el código PZ-11-0112, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sancionar a la **SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.**, identificada con el NIT. 800.173.557-4 y representada legalmente por el señor PABLO JOSE SALCEDO VISBAL, o quién haga sus veces, con multa total de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2010, equivalentes a CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 51.500.000.), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, M-01-505 (aguas subterráneas), a nombre del Fondo de Financiación PGA, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la carrera 30 con calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-01-97-460.

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.



9



RESOLUCION No. # 6848

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad y remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Suba, para que se publique. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el presente acto administrativo al Señor PABLO JOSE SALCEDO VISBAL, en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.** o quién haga sus veces, en la Autopista Norte calle 223, localidad de Suba de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los,

13 OCT 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
 Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS
 Aprobó OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA
 Rad. 2010ER17041 del 30/03/2010.
 Exp. DM-01-97-460

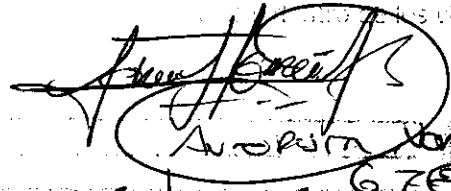


BOGOTÁ, D.C. a los 08 de NOVIEMBRE de 2010

Resolución 6848-10
Johan Hernan Lugo
se. Apoderado

destinatario:
Blu
quien fue el titular de la
reposición de la tarjeta
(5) desde el día 10/11/10

80220-628



Auspicio de la U.E. de dl 233
675 1818

Juan Antonio Gonzalez